

-----En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excm. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: “**R.,**

C. V. c/ ADMINISTRACIÓN DE VIALIDAD PROVINCIAL s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N°: 213 – Año: 2015

CANO), venidos en apelación a esta Alzada.-----

-----Practicado a fs. 493 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.-----

Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:**

¿Es justa la sentencia apelada de fs. 465/470? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:**-----

-----A fs. 64/74 vta. la Sra. C. V. R., a través de su apoderada la Dra. L. D., inició demanda de daños y perjuicios en contra de la Administración de Vialidad Provincial para que se la indemnice por los daños sufridos. Dice que su automóvil volcó debido a que el pavimento de la ruta por la que venía, terminó abruptamente.-----A fs. 96/99 vta. la

demandada contestó demanda por intermedio de su apoderado el Dr. A. Y. y se opone al progreso de la acción.-----A fs. 465/470 se dictó sentencia

n° 87/2015 del 16 de octubre de 2015 donde se rechazó la demanda atribuyendo causal exclusiva al hecho de la víctima en atención a las siguientes consideraciones: **1)** había suficiente carteles anunciando el corte; **2)** la actora sobrepasó, por el costado, una barrera que impedía el tránsito e indicaba que la ruta estaba cortada; **3)** el vehículo circulaba a excesiva velocidad.-----A fs. 474 apela la actora y

concedido el recurso expresó agravios a fs. 482/489 vta. Sus quejas son las siguientes: **1)** No “evadió” una barrera sino que siguió por un camino

habilitado que conducía a retomar la ruta. **2)** La velocidad no era excesiva.

3) Se desconoció el carácter objetivo y directo de la responsabilidad. **4)**

Insiste en que la única causa del siniestro fue la deficiente señalización e invoca otros accidentes ocurridos en el mismo lugar.-----

-----Dicho lo precedente voy a analizar los agravios expresados:-----**1) La naturaleza de la**

responsabilidad: -----Según la recurrente, la sentencia desconoce el carácter directo y objetivo de la responsabilidad. Se equivoca.-----Responsabilidad directa es

cuando se responde por el hecho propio y objetiva cuando la víctima no tiene necesidad de demostrar la culpa del victimario. No hay más que eso-----

-----Ya sea la responsabilidad objetiva o subjetiva, SIEMPRE, hay que analizar la participación causal de la víctima en el resultado lesivo. Si de las constancias de autos surgiera que el hecho de la víctima tuvo incidencia parcial o total en el daño, la indemnización se reducirá en forma proporcional, en el primer caso, o total, en el segundo. Independientemente de si se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva o subjetiva.-----

-----Concretamente, cuando hablamos de responsabilidad objetiva o subjetiva, referimos a uno de los elementos del resarcimiento que es el factor de atribución. Cuando hablamos de responsabilidad exclusiva de la víctima, del victimario o concurrente, estamos aludiendo a otro elemento del daño que es la relación de causalidad.-----El

hecho de que el demandado tenga responsabilidad objetiva no impide que pueda ser exonerado total o parcialmente por el hecho de la víctima.-----

-----**2) El traspaso de la barrera y su significado:**-----Se

agravia la actora diciendo que no “evadió” el traspaso de la barrera sino que siguió por un camino “habilitado” para retomar la ruta.-----

Desde ya que la cuestión resulta abstracta.-----

Es claro que la actora no entendió a la sentencia. Resulta superfluo analizar si “evadió” la barrera o si siguió por un camino del costado para retomar la ruta. Lo realmente relevante es que había una barrera cortando la ruta y cualquier automovilista daría a ello una interpretación de que, si estaba eso allí, sería por algo.-----

-----Cualquiera que viene por una ruta, ve que esa ruta está atravesada por una barrera de forma tal que tiene que seguir por un camino lateral para retomarla, advierte, supone o sospecha que algo pasa después de la barrera y que hay que seguir con extrema precaución. Dicho de otra forma, si un conductor ve una barrera atravesada en la ruta no va a suponer que se trata de una instalación artística, ni de una estrategia para romper la monotonía del camino, sino de una clara y contundente señal de peligro. Es a eso a lo que se refiere la sentencia y solo puedo coincidir con el Sr. Juez de la anterior instancia.-----3)

El exceso de velocidad:-----

Acierta la recurrente cuando dice que el límite de velocidad en las rutas es de 110 km/h y que ella solo conducía a 99,5 Km/ h según pericia. Lo que olvida es que había un cartel donde, en esa parte, el límite de velocidad era de solo 60 Km./h. Esto surge con claridad del acta policial realizada en forma inmediata al siniestro y obrante a fs. 23 y 23 vta.-----

Además de lo dicho, debo agregar que circular a 99km/h, después de haber sobrepasado una barrera colocada en la ruta, es en sí mismo una imprudencia.-----

-----En síntesis, dadas las circunstancias del tránsito y la existencia de un cartel indicador de velocidad máxima 60 Km/h, conducir a 99,5 km /h solo puede considerarse velocidad excesiva.-----

-----4) La señalización:-----

----En su escrito de demanda la actora no desconoció la existencia de carteles indicadores de “*DESVIO a 200 mts*”, primero, “*FIN DE PAVIMENTO*” después y “*DESVIO 100 mts.*” al último. Solo que supuso, según sus propios dichos, que tales carteles eran viejos.-----En el campo de

las suposiciones cualquiera es dueño de suponer lo que quiera, pero si debemos analizar la razonabilidad de tales suposiciones, no da todo lo mismo.----- ¿Es

razonable la suposición de la actora?. No. Si hay un cartel que dice “*FIN DEL PAVIMENTO*” hay que suponer que el pavimento termina en las proximidades aunque no se logre verlo. Quizás podría pensarse que se trataba de señalización vieja, pero no pudo darlo por sentado, en

consecuencia debió haber conducido con total prudencia y a una velocidad tal que le permita reaccionar frente a una eventualidad que, después de la barrera y de los carteles, poco tenía de eventual.-----

-----En síntesis, considero que si alguien ve carteles que dicen “atención”, anuncian “desvíos”, explica “fin de pavimento”, pone límites de velocidad, además necesita atravesar por el costado una barrera que corta el tránsito, razonablemente debe esperar que el pavimento se acabe en las proximidades y circular a una velocidad tal que le permita reaccionar ante ello. La actora no lo hizo y fue la causante exclusiva del siniestro padecido, tal como lo dijo el Sr. Juez de grado con quien coincido.-----

-----Propongo al Pleno se rechacen los agravios bajo análisis. Así lo voto.-----A la reserva del caso federal debe tenerse en cuenta para su

oportunidad. Así lo voto.-----

-----Resta referirme a las costas de la primera instancia y conforme la resultado que propongo al Pleno, ellas deben imponerse a la actora recurrente conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.-----

-

-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**-----

-----Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación articulado a fs. 474, concedido a fs. 475 e intentado por la actora contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 465/469vta., la que en lo sustancial decidió rechazar en todos sus términos la demanda que daños y perjuicios promoviese C. V. R. contra la Administración de Vialidad Provincial por estimar que las acciones de la actora en ocasión del evento ventilado en estos autos fueron determinantes para la producción del daño y que ninguna responsabilidad se puede imputar a la accionada; impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.-----

-----Los agravios deducidos por la actora apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 482/489vta., haciendo expresa reserva del denominado caso federal, y conforme al traslado que se ordenase a fs. 490, no merecieron respuesta de la apelada (v. constancia de la Actuaría de fs. 491).-----Firme que se

encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 492, y practicado a fs. 493 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna

provincial.-----

-----No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago míos en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.-----

-----Que en ocasión de deducir sus quejas la apelante, se agravia sustancialmente por las omisiones del judicante en orden a la ponderación de la prueba efectivamente rendida en autos y a considerar la obligación de seguridad que se erige en cabeza del Estado y relacionada con su responsabilidad directa y objetiva, para concluir acusando de arbitrario e injusto el fallo que apela.-----

-----En apoyo de su postura impugnaticia refiere que el sentenciante omite ponderar circunstancias relevantes de la causa. Así indica las constancias que surgen del Legajo Fiscal Nro. 22.403 que se agrega como prueba a fs. 232/250 de donde surge que en el mismo sector de la ruta se produjo un accidente en el que resultaron lesionadas las personas que dice; también el contenido de los testimonios de los agentes policiales F. y H.; señala los incumplimientos en que a su juicio incurrió Vialidad Provincial en cuanto a señalización; también el informe del Instituto de Seguridad Vial que luce a fs. 280/325; destaca la pericia accidentológica de fs. 354/367 y 399/401 resaltando la apelante que **“La pericia es clara en indicar cuál era la cartelería que Vialidad Provincial debía colocar y no colocó.”** (las negritas se corresponden con el original, v. fs. 483vta.). Insiste en que la velocidad desplegada con su vehículo es la permitida y que nada le indicaba la necesidad de disminuirla. Sostiene que la responsabilidad de Vialidad Provincial es objetiva y directa en los términos del Código Civil vigente al tiempo del evento que dio origen a estos autos (marco normativo en el que se consumó a mi juicio la relación), por la Ley 26.944, el nuevo Código Civil

y Comercial de la Nación y la Constitución Nacional. Manifiesta que en el supuesto de autos y conforme los elementos de convicción arrimados, se presentan aquellos extremos que habilitan la responsabilidad del organismo demandado, ellos son: un daño cierto debidamente acreditado y mensurable en dinero, directamente imputable a la inactividad de la accionada, existiendo una relación de causalidad adecuada directa entre aquella inactividad y el daño cuya reparación se pretende y se verifica también la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado. Se explaya sobre la responsabilidad del Estado con cita de calificada doctrina y numerosos precedentes jurisprudenciales que, dice, sostienen su impugnación.-----En

párrafo aparte, refiere que no existió falta de dominio del vehículo por parte de su conductora sino que claramente la zona no se encontraba debidamente señalizada y que fue ésa y no otra la causa de la producción del accidente. Recalca que la accionada nada ha probado que tenga aptitud para atribuirle a la actora culpa alguna. En tal sentido dice que la culpa de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad debe revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor. Retoma sus argumentos afirmando que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir la finalidad en función del cual ha sido establecido y que es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o ejecución irregular, en el caso, al omitir la debida señalización; por obstáculos que atentan contra la seguridad vial y porque en consecuencia se quebró la confianza legítima en la libre *circulabilidad* (v. fs. 488 último párrafo). Señala finalmente que las previsibles consecuencias del estado fáctico del lugar (desvío, retome de ruta; montículo de tierra) y de la necesidad de adecuada señalización para un mejor ámbito de desplazamiento vehicular de manera segura debieron provocar que la accionada asumiera una actitud responsable y diligente, lo que no ocurrió pese a que era frecuente que quienes no eran del lugar transitaran por ellos y hasta se accidentaran. Concluye su memorial destacando la actitud omisiva de la accionada; algunas consideraciones acerca del activismo judicial con cita de relevante doctrina; insiste en la

injusticia de lo resuelto y hace reserva del caso federal, solicitando se revoque en todos sus términos la sentencia hoy puesta en crisis.-----

-----Dispuesto ya a abordar las quejas así impetradas, entiendo se impone formular algunas consideraciones que guiarán mi voto.-----En primer lugar es oportuno

comenzar recordando que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).-----

-----Estimo inicialmente también que el concepto de culpa al que se refiere la eximente de responsabilidad objetiva receptada en la última parte del 2do, párr. del art. 1113 del Código Civil a cuyo amparo debe resolverse este conflicto se identifica con el comportamiento, el accionar, la actuación o el conductismo, culpable o no, de quien contribuye a causar su propio daño; es decir, que la cuestión debe ser analizada desde la óptica de la relación causal adecuada o eficiente, atendiendo a la incidencia del hecho de la víctima para producir el evento dañoso con independencia de que configure o no culpa, siendo dicha actuación o comportamiento la que debe ser valorada como factor de interrupción total o parcial del nexo causal, esto es, ponderar si mediante su actividad se ha causado su propio daño. Así, anticipo que estimo que ha sido el obrar de R. el único generador de su propio daño sufrido y no el riesgo de la cosa. En tal inteligencia, es del caso destacar que el curso natural y ordinario de las cosas (art. 901 del Código Civil) resultó interrumpido por la conducción irresponsable de R. de su vehículo a una velocidad determinada en pericia en 99,5 km/h pese a los sucesivos carteles que le indicaban la reducción de ella y la necesidad de extremar los recaudos de conducción.-----

-----En el caso de autos entiendo que existió culpa de la víctima en la producción del evento toda vez que no extremó el deber de cuidado a su cargo (art. 39 inc. b de la Ley Nro. 24.499 de Tránsito -en adelante: LNT - a la que adhiriese

nuestra Provincia por Ley XIX N° 26 DJP) en ocasión de conducir su vehículo por la Ruta 12. Ello surge de los propios de los dichos de la actora expuestos en ocasión de postular su pretensión (v. demanda de fs. 64/74vta. en tanto al describir los hechos reconoce la existencia de señalización, “*aunque confusa e insuficiente*”) y de la velocidad determinada por el perito (v. pericia de fs. 365 1er. párr. en cuanto determina que la velocidad del vehículo de la actora “...no pudo ser menor a los 99,5 km/h”, circunstancia no desconocida ni negada por la actora en su memorial tal y como lo señalé más arriba). También observo que la actora no cumplió el deber impuesto por el art. 36 LNT, que textualmente reza: “PRIORIDAD NORMATIVA. *En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.*” -----

-----Así las cosas, de las probanzas apuntadas precedentemente surge palmario para mí que en la ocasión la actora no condujo con la diligencia debida. Y ello es así en tanto la presencia de señalización que informaba la realización de diferentes obras en la zona (v. pericia de fs. 354/367 ampliada a fs. 399/401), por sí sola, obligaba a extremar los recaudos a su alcance para evitarse los daños cuya reparación ahora pretende.-----

-----Así también, y en virtud de lo determinado en pericia accidentológica que no aparece impugnada (art. 477 CPCC) en el sentido que la señalización presentaría sutiles deficiencias (v. pericia accidentológica a fs. 362 5to. párr. y ampliación de fs. 400vta. 4to. párr.), y atendiendo que en el caso pudiesen coexistir varias causas posibles del daño (ellas son: imprudente manejo y deficiente señalización) resulta a mi juicio necesario determinar cuál es la causa jurídicamente relevante para determinar e imponer responsabilidad. Y ello así pues resulta frecuente que un daño se produzca por la concurrencia de diferentes factores. Tales supuestos resultan ser: la culpa del accionado o bien, como en este caso, el riesgo creado por el accionado, por un lado, y la culpa de la víctima por el otro.-----Puesto en tal tarea, advierto que la causa jurídicamente relevante de los daños padecidos en el vehículo de la actora, cuya reparación persigue ante esta jurisdicción, resulta ser su actuación o comportamiento imprudente en la ocasión,

violentando el deber de cuidado (art. 39.b. LNT) con sensible inobservancia para con las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad (art. 36 ley cit.) conducta que a mi juicio debe ser valorada como factor de interrupción total o parcial del nexo causal pues entiendo que las condiciones de circulación eran climáticamente óptimas (“*Clima despejado, sin viento.*”, v fs. 359) y las deficiencias habidas en orden a la señalización eran mínimas mas no impedían cumplir su cometido de alertar convenientemente a los conductores que transitaban la zona. Y así concluyo que mediante su actividad se ha causado su propio daño.-----Por todo lo hasta aquí dicho estimo que la conducta de la actora no resultó inocua respecto del resultado final acaecido, debiendo exonerarse de responsabilidad a la demandada en orden al evento dañoso cuya reparación se reclama en demanda, ello por imperio del art. 1113 segundo párrafo última parte.-----

-----Es a partir de entonces que la actora apelante no se hizo cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se encuentran expuestos y suficientemente desarrollados en los *Considerandos* del decisorio hoy puesto en crisis. Así, el fallo que se ataca tampoco puede ser calificado de arbitrario ni injusto pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron razonables y suficientemente expuestas en la sentencia hoy en crisis. En su consecuencia, voy coincidir con el vocal preopinante y entonces propondré al Acuerdo que las quejas deducidas sean desestimadas y la apelación que trato deberá rechazarse en todos sus términos, confirmándose en su consecuencia la sentencia atacada, con costas a la apelante atendiendo el resultado arribado y en función del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. Así lo propongo al Pleno.-----

-----**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**-----Conforme lo expuesto al analizar la primera

cuestión, propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** la apelación bajo análisis y confirmar la sentencia de grado. **2) IMPONER** las costas a la recurrente vencida en autos. **3) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal **4) REGULAR**

honorarios profesionales a la Dra. L. D. en la suma de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS (\$8.300) con el más el IVA pertinente si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia.-----

-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**-----

-----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal planteada a fs. 489 y vta.; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 C.P.C. y C.); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. L. L. I. D. en la suma de \$ 8.300,00.- con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdds de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia.-----

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:-----

-

-----**SENTENCIA**-----

-----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma.

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:**-----

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.-----

-----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 C.P.C. y C.).-----

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. L. L. I. D. en la suma de \$ 8.300,00.- con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia.-----

-----**IV.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal planteada a fs. 489 y vta.-----

-----**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-----

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse

alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.-----

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT

**REGISTRADA BAJO EL N° _____ CANO DEL LIBRO DE
SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.**